



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **MONITORIO DE MÍNIMA CAUNTÍA**
DEMANDANTE : **GOLENA FERNANDEZ MONCALEANO**
DEMANDADO : **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN**
CORAZÓN JOVEN S.A
RADICADO : **41-001-41-89-005-2020-00304-00**

GOLENA FERNANDEZ MONCALEANO, actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **Monitoria de Mínima Cuanfía**, en contra **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, con el fin de que se declare que entre las partes existió un convenio de cooperación, el cual la asociación cumplió con su compromiso.

Admitido el libelo demandatorio mediante auto interlocutorio adiado 25 de agosto de 2020, se requirió al deudor para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, cancelara al demandante **GOLENA FERNANDEZ MONCALEANO** las siguientes sumas de dinero de \$2.733.081, \$3.650.288,25, \$2.477.909 y \$320.000 o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le servían de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, so pena de dictarse sentencia, en la cual se condenará al pago del monto reclamado.

El proceso MONITORIO se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, con calidad de un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz. Esto, a través de un procedimiento informal y expedito, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Ahora bien, una vez notificado al deudor y este no concurra o guarde silencio ante el requerimiento del juez; como sucede en el caso sub-examine, la intimación y su no comparecencia, harán que se dicte sentencia que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, pues en efecto, es claro que una vez notificado el demandado ya es conocer del proceso, cosa distinta es que no conteste la demanda o guarde silencio. El artículo 421, inciso 3; establece: “...Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306...”

El día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificado por conducta concluyente la demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, del auto que requiere al deudor para cancelar la suma pretendida o contestar la demanda, quien en su oportunidad dejó trascorrir en silencio el término con el que disponía.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 421 del Código General del Proceso, se ha de proferir la sentencia que se menciona en el presente artículo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **GOLENA FERNANDEZ MONCALEANO** y la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, existió un convenio de cooperación.

SEGUNDO: CONDENAR al pago a la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A**, por las sumas de dinero de \$2.733.081, \$3.650.288,25, \$2.477.909 y \$320.000, derivado del convenio de cooperación que adeuda a la señora **GOLENA FERNANDEZ MONCALEANO**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, a partir del momento en que se demostró el incumplimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$650.000,00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

CUARTO: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de julio de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO